

RESOLUCION de 5 de octubre de 1999, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia núm. 709/97, de 9 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En el recurso núm. 709/1997, interpuesto a instancia de la empresa Jale Construcciones, S.A., contra la presunta desestimación de la reclamación de intereses solicitada por retraso en el pago de las certificaciones de obra única correspondiente a la ejecución de la obra denominada «Puerta contra incendios en la Residencia de Ancianos de Jerez de la Frontera, Cádiz», la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1999, que es firme, cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallamos: Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la empresa Jale Construcciones, S.A., contra los actos presuntos referidos en los Antecedentes de Hecho de esta sentencia, que anulamos por contrarios al ordenamiento jurídico. Declaramos el derecho de la actora al cobro de los intereses de demora, por retraso en el pago de la certificación de obra única correspondiente a la ejecución de la obra denominada «Puerta contra incendios en la Residencia de Ancianos de Jerez de la Frontera, Cádiz», en la cuantía que resulte conforme a los fundamentos de esta Resolución más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición del recurso. Sin costas.

RESUELVO

Ordenar el cumplimiento, en sus propios términos, de la expresada sentencia.

Sevilla, 5 de octubre de 1999.- La Directora Gerente, M.^a Dolores Curtido Mora.

RESOLUCION de 5 de octubre de 1999, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia núm. 1.156/97, de 17 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En el recurso núm. 1.156/1997, interpuesto a instancia de la empresa Jarquil, S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales desestimatoria de la reclamación de intereses solicitada por retraso en el pago de la liquidación provisional correspondiente a la ejecución de la obra denominada «G.I. de VÍcar, Almería», la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla ha dictado sentencia con fecha 17 de mayo de 1999, que es firme, cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallamos: Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la empresa Jarquil, S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales desestimatoria de la reclamación de intereses solicitada por retraso en el pago de la liquidación provisional correspondiente a la ejecución de la obra denominada «G.I. de VÍcar, Almería». Declaramos el derecho de la actora al cobro de los intereses de demora, en la cuantía que resulte conforme a los fundamentos de esta Resolución más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición del recurso. Sin costas.

RESUELVO

Ordenar el cumplimiento, en sus propios términos, de la expresada sentencia.

Sevilla, 5 de octubre de 1999.- La Directora Gerente, M.^a Dolores Curtido Mora.

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

EDICTO.

Don Miguel Sanz Septién, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se hace público que, en providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Francisca Medina Montalvo, en nombre y representación de doña María Purificación Palop Boras, contra el acto administrativo dictado por el Servicio Andaluz de Salud sobre Resolución de 19.5.99 por la que se publica resolución definitiva de la convocatoria para la provisión de plazas básicas vacantes de Facultativos Especialistas de Análisis Clínicos y Microbiología de Areas Hospitalarias dependientes del Organismo mediante concurso de traslado.

Recurso número 1739/99, Sección Primera.

Se advierte que la inserción de este anuncio sirve de emplazamiento, a tenor de lo establecido en los arts. 47, 49 y 50 de la LJCA, a cuantas personas tuvieran interés en dicho proceso para que, si a su derecho conviene, puedan personarse

en legal forma, en el plazo de nueve días, con la indicación que de no personarse en dicho plazo se les tendrá por parte demandada para los trámites no precluidos.

Granada, 20 de septiembre de 1999.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE MADRID

EDICTO. (PP. 2921/99).

Nueve Civil. Sección Cero. Asunto 0490/87.

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número nueve de Madrid.

Hace saber: Que en este Juzgado de mí cargo, bajo el número 0490/87, se siguen autos de Ejecutivo-Otros títulos, a instancia del Procurador Jorge García Prado, en representación de Banco Pastor, S.A., contra Jaime Rodríguez Avial y López Dóriga, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública subasta las finca(s) embargada(s) al(a) demandado don Jaime Rodríguez Avial y López Dóriga, la mitad indivisa de la finca núm. 681, igualmente de la finca núm. 4.280, ambas del Registro de la Propiedad de Villacarriedo (Jaén).

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Capitán Haya, 66, el próximo día 26 de noviembre a las doce horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Al tratarse de la tercera subasta, ésta no está sujeta a tipo de remate.

Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si lo hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2. Este edicto servirá de notificación en forma a los demandados. Las fincas objeto de licitación son las siguientes:

La nuda propiedad de una mitad indivisa de un Quiñón, sita en Arroyo de la Pesacada, conocido por el del Cojo. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo (Jaén), finca 681, folio 86, libro 11, tomo 44.

La nuda propiedad de una mitad indivisa en la Bertrena o Cucuricho, llamado Castañeta. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo (Jaén), finca núm. 4.280, folio 107, libro 67, tomo 265.

Dado en Madrid, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE UTRERA (SEVILLA)

CEDULA de notificación. (PP. 3026/99).

Art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 313/96.

En virtud de lo acordado en el procedimiento arriba indicado, por medio del presente se hace saber a los demandados don Jacinto Antonio García Díaz y doña María Dolores Ortega Moral, con domicilio en Los Palacios, C/ Avda. de Sevilla, 37, 1.º C, que el pasado día 11 de marzo, se celebró la tercera subasta de la finca núm. 19.285, habiéndose ofrecido como mejor postura la cantidad de 5.698.773 ptas., realizada por Banco Central Hispano, S.A., como quiera que la misma es inferior al tipo de la segunda subasta, se le hace saber el precio ofrecido a los efectos establecidos en la regla 12.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, es decir, para que en el término de nueve días pueda mejorar la postura ofrecida, por sí o por tercero autorizado, mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado en el BBV, debiendo consignar en ambos casos una cantidad igual, por lo menor, al veinte por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta.

Utrera, treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. VEINTICINCO DE MADRID

AUTO. (PD. 3088/99).

PROPUESTA DE RESOLUCION DEL SECRETARIO JUDICIAL SR./SRA. GONZALEZ HUERGO

Autos núm. D-362/99.
Ejecución núm. 138/99.

En Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

H E C H O S

1.º En el presente procedimiento, seguido entre las partes, de una como demandante don Mohamed Azdoufal, y de otra como demandado Multiservicios Marbella, S.L., consta sentencia con fecha 8.9.99, cuyo contenido se da por reproducido.

2.º El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la parte demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 389.199 ptas. más costas e intereses solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 28.9.99.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la CE y 2 de la LOPJ).

Segundo. La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (arts. 68 y 84.4 LPL), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 de la LPL).

Tercero. Si el título que se ejecuta condenase al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (arts. 235.1 y 252 de la LPL, y 921 y 1.447 de la LEC).

Cuarto. Debe advertirse y requerirse al ejecutado:

a) A que cumpla las resoluciones judiciales firmes y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (art. 118 de la CE).

b) A que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutante tras la notificación de este auto, y mientras ello no realice se irá incrementando el importe de su deuda con los intereses legales, las costas que se devenguen, a cuyo cargo se podrán imponer, incluso las derivadas de los honorarios o derechos de Abogados, incluidos los de las Administraciones Públicas, Procuradores o Graduados Sociales colegiados que defiendan o representen a la parte contraria (art. 267.3 de la LPL y 950 de la LEC).

c) A que se abstenga de realizar actos de disposición en perjuicio de sus acreedores (art. 257.1.1 del CP), indicándosele que está tipificado como delito de insolvencia punible el intento de eludir los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona pública o privada (art. 257.2 del CP).

Quinto. Asimismo, debe advertirse y requerirse al ejecutado o a sus administradores o representantes, de tratarse de personas jurídicas o grupos sin personalidad:

a) A que, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde la notificación de este auto, efectúe manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Asimismo, deberá indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Deberá, igualmente, y bajo su responsabilidad, manifestar si los bienes